

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 00417-2020, adelantado por LUIS CARLOS NIETO RINCON contra la FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR; informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de desembargo de una cuenta bancaria realizada por la demandada, así como sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución realizada por el demandante. SIRVASE PROVEER

Soledad, Octubre 4 de 2021

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

LA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- OCTUBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).- Ref. No. 00417-2020.-

Decide el Juzgado la solicitud de desembargo impetrada por la FUNDACIÓN demandada, por medio de apoderado judicial, en relación a la cuenta corriente No. 487682008941 que posee en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, luego de dar traslado de la misma a la parte demandante y no considerar necesarios la práctica de pruebas al ser suficiente con las documentales allegadas con la solicitud y las obrantes en la actuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 10 de mayo del 2021, la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta corriente que posee en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, alegando el principio de la inembargabilidad de los recursos que recibe en dicha cuenta en cuanto recaen sobre cuentas en las que se recaudan y/o gestionan los recursos inembargables del SGSSS remitidos por el ADRES pues a su juicio son inembargables como lo establece las Circulares expedidas por el CONTRALOR y el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, que hace referencia al tema de la inembargabilidad de dichos recursos y con base a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 9 de la ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto 1111 de 1996, el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 25 de la ley 1751 de 2015 'y la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, de dicha solicitud se le dio traslado a la parte demandante el 18 de junio del 2021 .

En ese orden de ideas se decidirá la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para tomar la decisión que en derecho corresponda sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la demandada, es necesario citar la jurisprudencia aplicable al caso en concreto respecto al principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud, por eso se hace necesario realizar el siguiente análisis:

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre la excepciones al principio de inembargabilidad sobre los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); ver las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-1156 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos 'valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)» [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSE 1STC16197-2016,9 nov. 2016, Rad 2016-03184-00).

Relativamente a ello, en reciente pronunciamiento, por la vía de acción constitucional, en la tutela impetrada a través de apoderado judicial por la UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA SAS. contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil — Familia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC3880-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01203-00, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), en donde esa Alta Corporación dejó claro la procedencia del embargo sobre las cuentas maestras y la aplicación a la excepción al principio de la inembargabilidad, al respecto dijo esa alta Corporación:

"5. A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto la corporación querellada estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

En efecto, restringirse el colegiado denunciado al carácter particular de la EPS ejecutada para aplicar dichas "excepciones", evidencia el desconocimiento del carácter público de los recursos materia de las cautelas pretendidas.

Los dineros retenidos en el asunto subexámine se encierran en "cuentas maestras" porque provienen del Sistema General de Participaciones, activos consignados de manera directa por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de la entidad territorial respectiva.

Lo aducido revela la calidad de inembargables de esos dineros, así estuviesen en cuentas de la EPS demandada, calidad que imponía, sin discusión, el examen de las reseñadas excepciones a efectos de establecer si podían o no ser objeto de cautelas.

Ciertamente, la jurisprudencia y normas atrás analizadas procuran la protección del patrimonio estatal, particularmente, los activos con destinación específica, pero, sin desconocer "(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)", criterios sustento de las excepciones relegadas. En consecuencia, de aducirse por un acreedor la configuración de las excepciones jurisprudenciales respecto de tales rubros, es deber de las autoridades judiciales determinar su aplicación, mandato inserto, incluso, en el citado párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. El tribunal acusado estaba compelido a evaluar los títulos base del cobro y el negocio subyacente. Así, habría concluido que las obligaciones cobradas devenían de la prestación del servicio de salud, circunstancia que le abría paso a la retención de los dineros inembargables consignados en las mencionadas "cuentas maestras".

Reitérese que la posibilidad de cautelar los emolumentos derivados del Sistema General de Participaciones sólo tiene lugar cuando la sentencia o el título objeto de recaudo tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)"15.

La vulneración enrostrada a la corporación atacada es trascendente porque el discernimiento de esa autoridad encubre y patrocina el incumplimiento de las obligaciones de la EPS deudora para con la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., quien requiere de dineros como los demandados para seguir prestando el servicio de salud.

Nada justifica que la ejecutada haya hecho uso de los servicios de la demandante para cumplir con sus afiliados, se hubiesen expedido facturas por esos conceptos y, luego, escudada en la inembargabilidad de los recursos públicos consignados en sus cuentas, pretenda no responder."

La jurisprudencia citada sería suficiente para deducir que el embargo decretado por este operador judicial podría estar amparado dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad, al estar ejecutando título ejecutivo (facturas por prestación del servicio de salud), como lo dejó claro la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela citada, mas sin embargo, revisando el auto de fecha febrero 8 de 2021 por el cual se libra mandamiento de pago y se decreta la medida cautelar, se observa que la cautela se ordena expresamente de la siguiente manera:

“TERCERO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

*Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro, corrientes o depósitos a término o a cualquier título que tengan el demandado, **siempre y cuando las mismas no sean recursos destinados a la prestación de servicios hospitalarios –seguridad social:***

•CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR identificado con NIT No. 900.423.126-1 En las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA (...)”
(Negritas fuera de texto original).

De la lectura de la medida decretada, tenemos sin lugar a dudas, que en esta se hace la advertencia que no abarcaba o aplicaba entratándose de recursos destinados a la prestación de servicios hospitalarios ni los de la seguridad social, más aun cuando en la solicitud de la medida no se hace referencia a recursos de naturaleza inembargable y que contra los mismos aplicara la excepción de inembargabilidad, razón por la cual no se hizo pronunciamiento alguno sobre este aspecto en el auto que decreto la medida, ni tampoco se señaló fundamento legal para la procedencia de la medida a pesar de tratarse de recursos inembargables tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

En suma, el juzgado no ha decretado el embargo de recursos inembargables, ni ha señalado fundamento legal para la procedencia de alguna medida en tal sentido, en razón a que no se ha solicitado por el demandante el decreto de cautela sobre recursos de tal naturaleza, por lo que no es del caso entrar a estudiar si en el presente caso los recursos que se encuentran en la cuenta citada de BANCOLOMBIA les aplica para este asunto la excepción de inembargabilidad, porque sobre recursos de tal naturaleza no fue expresamente decretada medida cautelar, todo lo contrario, al momento de decretarse la medida, los recursos de tal naturaleza fueron excepcionados de la medida.

Por lo anterior, al acreditarse por la demandada, con las respectivas certificaciones, que los recursos que recibe en la cuenta en cita corresponden a dineros del SGSSS que les consigna el ADRES y que por disposición legal tienen naturaleza de inembargables, por ser de destinación específica, recursos que expresamente el juzgado excepciono de la medida decretada en el auto de fecha febrero 8 de 2021, no nos queda otro camino que ordenar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA levante el embargo sobre la cuenta corriente No. 487682008941 que posee en dicha entidad la Fundación demandada, en razón a que la medida decretada por este despacho por auto citado y comunicada a ellos por oficio de febrero 15 de 2021 no abarca recursos de naturaleza inembargable y expresamente se exceptuó de la medida de cautela los recursos destinados a la prestación de servicios hospitalarios y a la seguridad social.

Por otro lado, en relación con la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, observamos que la parte demandada presento excepciones, por lo que se hace necesario verificar si las mismas fueron o no presentadas oportunamente.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo fue proferido el 8 de febrero del 2021, revisado el expediente ubicado en la carpeta digital, se observa que el Dr. Jorge Gonzalez mediante memorial allegado vía correo electrónico el 20 de abril del 2021,

allega poder que le otorga la representante legal de la Fundación demandada, y manifiesta darse por notificado del mandamiento de pago y solicita se le envíe copia de la demanda para su contestación así como del mandamiento ejecutivo.

Pues bien entra este operador judicial a validar dicha solicitud, teniendo en cuenta que para continuar el curso del presente proceso, tomaremos como guía lo preceptuado en el art 301 del CGP, el cual señala en su tenor:

“ART 301 CGP. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal [...]”

Por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte demandada desde el 20 de abril del 2021, por así manifestarlo en dicha solicitud.

Mas sin embargo, es clara la falencia en la entrega del traslado de la demanda y sus anexos, con lo que saltaría a la vista la afectación al debido proceso de la demandada si se le corre inmediatamente el término de traslado para presentar excepciones sin tener conocimiento de la demanda y sus anexos.

Sobre el Traslado de la demanda el artículo 91 del Código General del Proceso, señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, es una realidad y se encuentra acreditado que la demandada, con el memorial por el cual se daba notificado por conducta concluyente solicitaba también la copia de la demanda y del mandamiento ejecutivo para poder contestar la misma, y que solo hasta la fecha del día 3 de mayo del 2021 le fue enviado por este juzgado vía correo electrónico la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, según el pantallazo que reposa en la carpeta del proceso, por lo que solo hasta el día siguiente (mayo 4-21) le empezó a correr a la demandada el término de traslado de la demanda para contestar y presentar las excepciones correspondientes, tal como lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso, venciéndose el mismo el día 18 de mayo del 2021, presentándose por la parte demandada excepciones de mérito el día 18 de mayo del 2021, por lo que se considera que fueron presentadas en oportunidad, y se le dará el tramite correspondiente.

Por las anteriores razones, el Juzgado

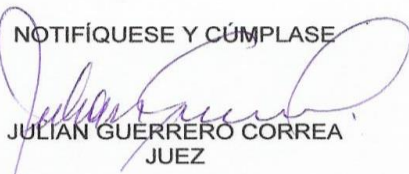
RESUELVE:

1.- ORDENAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA levantar el embargo sobre la cuenta corriente No. 487682008941 que posee en dicha entidad la Fundación demandada, y donde recibe recursos del ADRES, en razón a que la medida decretada por este despacho por auto de fecha febrero 8 de 2021 y comunicada a ellos por oficio de febrero 15 de 2021 no abarca recursos de naturaleza inembargable y expresamente se exceptuó de la medida de cautela los recursos destinados a la prestación de servicios hospitalarios y a la seguridad social, consecuentemente se devolverá a la demandada los dineros retenidos en la citada cuenta, o que de la misma hayan sido puestos a disposición del juzgado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

2.- Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demandada desde el 20 de abril del 2021, y por habersele enviado solo hasta el día 3 de mayo del 2021 vía correo electrónico la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago solicitado, disponer que desde el día siguiente (mayo 4-21) le empezó a correr a la demandada el término de traslado de la demanda para contestar y presentar las excepciones correspondientes, tal como lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso, venciéndose el termino el día 18 de mayo del 2021, por lo que se considera que fueron presentadas oportunamente, en consecuencia se deniega por improcedente la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

3.- Disponer correr traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL